



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.3.2007  
COM(2007) 108 final

2007/0042 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable a la Agencia de Abastecimiento de Euratom**

(presentada por la Comisión)

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	4
REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable a la Agencia de Abastecimiento de Euratom .....	5
TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	6
TÍTULO II – DE LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS .....	7
CAPÍTULO 1: Principios de unidad y de veracidad presupuestaria.....	7
CAPÍTULO 2: Principio de anualidad .....	8
CAPÍTULO 3: Principio de equilibrio .....	9
CAPÍTULO 4: Principio de unidad de cuenta .....	10
CAPÍTULO 5: Principio de universalidad .....	10
CAPÍTULO 6: Principio de especialidad.....	12
CAPÍTULO 7: Principio de buena gestión financiera .....	13
CAPÍTULO 8: Principio de transparencia .....	13
TÍTULO III – DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO .....	13
CAPÍTULO 1: Establecimiento del presupuesto .....	13
CAPÍTULO 2: Estructura y presentación del presupuesto .....	14
TÍTULO IV – DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO .....	15
CAPÍTULO 1: Disposiciones generales .....	15
CAPÍTULO 2: Agentes financieros .....	16
Sección 1: Principio de separación de funciones .....	16
Sección 2: El ordenador .....	16
Sección 3: El contable.....	18
CAPÍTULO 3: Responsabilidad de los agentes financieros .....	18
Sección 1: Normas generales .....	18
Sección 2: Normas aplicables a los ordenadores delegados .....	19
Sección 3: Normas aplicables a los contables.....	20
CAPÍTULO 4: Ingresos .....	20
Sección 1: Disposiciones generales.....	20
Sección 2: Previsiones de títulos de crédito .....	21

Sección 3: Devengo de títulos de crédito .....	21
Sección 4: Ordenación de los cobros .....	21
Sección 5: Recaudación .....	22
Sección 6: Disposiciones específicas aplicables a cánones e impuestos .....	23
CAPÍTULO 5: Gastos .....	23
Sección 1: Compromiso de los gastos.....	23
Sección 2: Liquidación de gastos .....	24
Sección 3: Ordenación de gastos.....	25
Sección 4: Pago de gastos .....	25
Sección 5: Cómputo de plazos en las operaciones de gastos .....	26
CAPÍTULO 6: Sistemas informáticos.....	26
CAPÍTULO 7: El auditor interno.....	26
TÍTULO V – DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA .....	27
TÍTULO VI - DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIDAD.....	28
CAPÍTULO 1: Rendición de cuentas.....	28
CAPÍTULO 2: Contabilidad .....	30
Sección 1: Disposiciones comunes .....	30
Sección 2: Contabilidad general.....	31
Sección 3: Contabilidad presupuestaria .....	31
CAPÍTULO 3: Inventario de las inmovilizaciones .....	31
TÍTULO VII - DEL CONTROL EXTERNO Y DE LA APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA .....	32
CAPÍTULO 1: Control externo.....	32
CAPÍTULO 2: Aprobación de la gestión presupuestaria .....	32
TÍTULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES .....	33

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agencia de Abastecimiento de Euratom (en lo sucesivo, «la Agencia») es el organismo comunitario responsable de garantizar el abastecimiento equitativo de materiales nucleares (minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales). Como tal, tiene derecho exclusivo a celebrar contratos relativos al suministro de estos materiales, procedentes del interior o del exterior de la Comunidad (artículo 52 Euratom).

La Agencia está sometida al control de la Comisión (artículo 53 Euratom). La Agencia tiene personalidad jurídica y goza de autonomía financiera (artículo 54 Euratom). En el artículo 54, el Tratado establece que los Estatutos podrán prever un canon sobre las transacciones, destinado a cubrir los gastos de funcionamiento de la Agencia.

Puesto que las circunstancias han cambiado, los Estatutos de la Agencia se actualizarán mediante la Decisión del Consejo cuyo proyecto se presenta junto con el presente proyecto de Reglamento. En 2002, el legislador comunitario adoptó un nuevo Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 185, se elaboró un reglamento financiero marco para los organismos descentralizados. Estos dos Reglamentos no son directamente aplicables a la Agencia.

Desde hace varios años, el Tribunal de Cuentas ha pedido la adopción de un reglamento financiero para la Agencia que pueda contribuir a lograr los objetivos de buena gestión financiera perseguidos por las instituciones. Habida cuenta de estos factores, parecía apropiado inspirarse, para la propuesta de Reglamento financiero de la Agencia, en el Reglamento financiero marco n° 2343/2002, puesto que el entorno jurídico es básicamente similar. No obstante, este modelo también se ha adaptado para tener en cuenta las características especiales de la Agencia:

1. Dado que el presupuesto de la Agencia es reducido, la Autoridad Presupuestaria es la Comisión, de conformidad con los Estatutos de la Agencia; sin embargo, en aras de la transparencia y de la coherencia con el Reglamento marco para los demás organismos comunitarios, la autoridad responsable de aprobar la gestión presupuestaria es el Parlamento, por recomendación del Consejo;
2. la Agencia puede entrar en el ámbito de la consolidación contable de la Comisión;
3. el Reglamento financiero de la Agencia no requiere normas de desarrollo, pero, a falta de normas expresamente establecidas en el mismo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento financiero general y del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas;
4. aunque la Agencia no forma parte de los organismos citados en el artículo 185 del Reglamento financiero general, su función de auditoría interna la desempeña el Servicio de Auditoría Interna de la Comisión.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 10, de los Estatutos de la Agencia, el Reglamento financiero de la Agencia debe adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de dicho Reglamento.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable a la Agencia de Abastecimiento de Euratom**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Vistos los dictámenes del Comité Consultivo de la Agencia y del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Agencia de Abastecimiento de Euratom (en lo sucesivo, «la Agencia»), constituida para desempeñar determinadas actividades en relación con el abastecimiento de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales, ha sido dotada de personalidad jurídica y, por consiguiente, de un presupuesto propio que debe regularse mediante una normativa financiera específica.
- (2) Para garantizar la coherencia de las normas financieras de la Agencia con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>1</sup>, conviene que, puesto que la Agencia recibe una subvención con cargo al presupuesto comunitario, la ejecución y el control de su presupuesto se inspire, en la medida de lo posible, en el Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión<sup>2</sup>, de 23 de diciembre de 2002, relativo al Reglamento financiero marco para los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, teniendo en cuenta las características específicas de la Agencia.
- (3) Con vistas a establecer y ejecutar el presupuesto, es conveniente reiterar la necesidad de atenerse a los cuatro principios fundamentales del Derecho presupuestario (unidad, anualidad, universalidad y especialidad), así como a los principios de veracidad presupuestaria, equilibrio, unidad de cuenta, buena gestión financiera y transparencia.

---

<sup>1</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

- (4) Es necesario definir las competencias y responsabilidades del contable, del auditor interno y de los ordenadores. Éstos asumirán la entera responsabilidad de las operaciones de ingresos y gastos efectuadas bajo su autoridad, operaciones de las que deberán rendir cuentas, incluso, si ha lugar, con arreglo a procedimientos disciplinarios. La función de auditoría interna debe ser desempeñada por el auditor interno de la Comisión.
- (5) El calendario referente al establecimiento del presupuesto, a la rendición de cuentas y a la aprobación de la gestión presupuestaria podrá ajustarse, en la medida en que sea pertinente, a las disposiciones equivalentes del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002. El Parlamento Europeo debe aprobar la gestión presupuestaria del Director General de la Agencia, por recomendación del Consejo.
- (6) Cada sección del presupuesto incluye una plantilla de personal. El personal de la Agencia debe figurar de modo diferenciado en la plantilla de personal de la Comisión.
- (7) Es conveniente que la instancia creada por la Comisión para apreciar las irregularidades pueda ser también la instancia a la que recurra la Agencia, con el fin de que comportamientos idénticos puedan ser valorados de la misma manera.
- (8) La Agencia debe respetar los mismos requisitos que las instituciones en materia de adjudicación de contratos públicos. A este respecto, conviene referirse a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.
- (9) A los efectos de ejecutar las tareas encomendadas, la Agencia sólo podrá recurrir a entidades exteriores de Derecho privado en caso de necesidad, y siempre que se trate de tareas que no impliquen funciones de servicio público ni poder discrecional de valoración, todo ello con el fin de garantizar la responsabilidad de la Agencia en la ejecución de su presupuesto y el cumplimiento de los objetivos que se le hubiere asignado en el momento de su creación.
- (10) La Agencia debe justificar las solicitudes de pago de la subvención comunitaria por una previsión de tesorería.
- (11) Habida cuenta de las exigencias reglamentarias derivadas de los Estatutos de la Agencia, es conveniente adaptar el procedimiento de rendición de cuentas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

### *Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece los principios y las normas básicas referentes al establecimiento y a la ejecución del presupuesto de la Agencia.
2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - (a) «Autoridad Presupuestaria»: el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea;

- (b) «Estatutos»: los nuevos Estatutos de la Agencia adoptados mediante la Decisión del Consejo de xx de xxxxx de 200x.

## **TÍTULO II – DE LOS PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS**

### *Artículo 2*

De acuerdo con las condiciones que se definen en el presente Reglamento, el presupuesto de la Agencia deberá atenerse, en su establecimiento y ejecución, a los principios de unidad, veracidad presupuestaria, anualidad, equilibrio, unidad de cuenta, universalidad, especialidad, buena gestión financiera y transparencia.

### **CAPÍTULO 1: Principios de unidad y de veracidad presupuestaria**

### *Artículo 3*

El presupuesto es el acto por el que se aprueban los ingresos y gastos previsibles de la Agencia que se consideran necesarios para un determinado ejercicio.

### *Artículo 4*

El presupuesto de la Agencia comprenderá:

1. los ingresos propios, que consisten en los intereses y el rendimiento de su capital e inversiones bancarias, así como las comisiones por operaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de los Estatutos;
2. una subvención determinada por la Autoridad Presupuestaria en el marco del presupuesto general de las Comunidades;
3. los ingresos destinados a financiar gastos específicos conforme al artículo 17, apartado 1;
4. los gastos administrativos de la Agencia;
5. se adoptarán normas financieras especiales para permitir a la Agencia suscribir préstamos como fuente presupuestaria (de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de los Estatutos).

### *Artículo 5*

1. No podrá efectuarse ingreso ni gasto alguno sino mediante imputación a una línea presupuestaria.
2. No podrá consignarse en el presupuesto ningún crédito que no corresponda a un gasto que se considere necesario.

3. No podrá comprometerse ni ordenarse gasto alguno que rebase los créditos autorizados por el presupuesto.

4. Los intereses producidos por los fondos pertenecientes a la Agencia se consignarán en el presupuesto como ingresos.

5. Se adoptarán normas financieras especiales en relación con la utilización de cualquier préstamo contraído por la Agencia.

## **CAPÍTULO 2: Principio de anualidad**

### *Artículo 6*

Los créditos consignados en el presupuesto se autorizarán por un ejercicio presupuestario; la duración del ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

### *Artículo 7*

1. El presupuesto incluye créditos no disociados, que dan lugar a créditos de compromiso y a créditos de pago.

2. Los créditos de compromiso cubrirán el coste total de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio en curso.

3. Los créditos de pago financiarán los gastos resultantes de la ejecución de los compromisos jurídicos contraídos durante el ejercicio en curso o en ejercicios anteriores.

4. Los créditos administrativos son créditos no disociados. Los gastos de funcionamiento derivados de contratos cuya validez sea superior a un ejercicio, bien de conformidad con los usos locales, bien relativos al suministro de material de equipamiento, se imputarán al presupuesto del ejercicio en el que se hubieren efectuado.

### *Artículo 8*

1. Los ingresos de la Agencia a que se refiere el artículo 4 se contabilizarán con cargo a un determinado ejercicio en función de los importes percibidos durante el mismo.

2. Los ingresos de la Agencia darán lugar a la apertura de créditos de pago por el mismo importe.

3. Los créditos consignados en el presupuesto de un ejercicio sólo podrán utilizarse para cubrir los gastos que se comprometan y paguen durante dicho ejercicio, así como para pagar los importes adeudados por compromisos de ejercicios anteriores.

4. Los compromisos se contabilizarán tomando como base los compromisos jurídicos contraídos hasta el 31 de diciembre.

5. Los pagos se contabilizarán con cargo a un ejercicio determinado tomando como base los pagos efectuados por el contable hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio.



### *Artículo 9*

1. Los créditos que no se hubieren utilizado al término del ejercicio en el que fueron consignados serán anulados.
2. Los créditos correspondientes a obligaciones contraídas conforme a las normas al cierre del ejercicio se prorrogarán de forma automática únicamente al ejercicio siguiente.
3. Los créditos disponibles a 31 diciembre con cargo a los ingresos afectados a que se refiere el artículo 17 serán prorrogados automáticamente.

Deberán utilizarse preferentemente los créditos disponibles correspondientes a los ingresos afectados que se hayan prorrogado.

### *Artículo 10*

Las liberaciones de créditos que se produjeran en ejercicios posteriores al ejercicio en que se hubieren comprometido dichos créditos, por no haberse ejecutado, total o parcialmente, las acciones a que se hubieren afectado los mismos, acarrearán la anulación de los créditos correspondientes.

### *Artículo 11*

Los créditos que figuren en el presupuesto podrán comprometerse con efectos de 1 de enero, una vez aprobado definitivamente el presupuesto.

## **CAPÍTULO 3: Principio de equilibrio**

### *Artículo 12*

1. El presupuesto estará equilibrado en cuanto a ingresos y créditos de pago.
2. Los créditos no podrán superar el importe agregado de la subvención comunitaria, los ingresos propios y otros posibles ingresos contemplados en el artículo 4.
3. Los fondos abonados a la Agencia constituirán una subvención de equilibrio del presupuesto de la Agencia, subvención que se considerará una prefinanciación con arreglo artículo 81, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

### *Artículo 13*

1. Si el saldo de la cuenta de resultado, en el sentido del artículo 76, es positivo, se efectuará un reembolso a la Comisión, como máximo, por el importe de la subvención comunitaria abonada en el ejercicio.

La diferencia entre la subvención comunitaria consignada en el presupuesto general de las Comunidades Europeas (denominado en lo sucesivo «presupuesto general») y la efectivamente abonada a la Agencia será anulada.

2. Si el saldo de la cuenta de resultado a que se refiere el artículo 76 es negativo, se consignará en el presupuesto del ejercicio siguiente.

3. Los ingresos o créditos de pago se consignarán en el presupuesto durante el procedimiento presupuestario mediante el procedimiento de nota rectificativa y, durante la ejecución presupuestaria, mediante presupuesto rectificativo.

#### **CAPÍTULO 4: Principio de unidad de cuenta**

##### *Artículo 14*

El establecimiento, ejecución y rendición de cuentas del presupuesto se efectuarán en euros.

No obstante, ante necesidades de tesorería, el contable estará facultado para efectuar operaciones en moneda nacional.

##### *Artículo 15*

1. Si el presupuesto no se hubiera aprobado a la apertura del ejercicio, se aplicarán las siguientes normas a las operaciones de compromiso y de pago correspondientes a aquellos gastos cuya imputación a una línea presupuestaria específica hubiera sido posible en el marco de la ejecución del último presupuesto aprobado regularmente.

2. Las operaciones de compromiso podrán efectuarse por capítulos hasta una cuarta parte de los créditos totales aprobados para el mismo capítulo en el ejercicio anterior, más una doceava parte por cada mes transcurrido.

Las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente por capítulos, hasta una doceava parte de los créditos autorizados en el mismo capítulo del ejercicio anterior.

No podrá rebasarse el límite de los créditos previstos en el estado de previsiones de ingresos y gastos.

3. A instancias del Director General, si la continuidad de la acción de la Agencia y las necesidades de la gestión lo requirieran, la Comisión podrá autorizar simultáneamente dos o más doceavas partes provisionales, tanto para las operaciones de compromiso como para las operaciones de pago, al margen de las disponibles automáticamente según lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Las doceavas partes adicionales se aprobarán unitariamente, sin que se permita su fraccionamiento.

#### **CAPÍTULO 5: Principio de universalidad**

##### *Artículo 16*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, la totalidad de los ingresos cubrirá la totalidad de los créditos de pago. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los ingresos y los gastos se consignarán sin compensación entre sí.

### *Artículo 17*

1. Estarán afectados a gastos específicos los siguientes ingresos:
  - (a) los ingresos que tengan un destino determinado, tales como los ingresos de aportaciones, las subvenciones, las donaciones y los legados.
  - (b) suscripciones de capital adicionales por los Estados miembros si dichos fondos se conceden o se destinan a actividades o gastos determinados de la Agencia, y si el Consejo así lo decide.
2. Los ingresos contemplados en el apartado 1 deberán cubrir la totalidad de los gastos directos o indirectos de la acción o destino en cuestión.
3. En el presupuesto habrá de establecerse la estructura adecuada para acomodo de los distintos tipos de ingresos afectados a que se refiere el apartado 1, así como, en la medida de lo posible, la cuantía de los mismos.

### *Artículo 18*

1. El Director General podrá aceptar toda clase de liberalidades en favor de la Agencia, tales como subvenciones, donaciones y legados.
2. La aceptación de liberalidades que puedan acarrear cargas de cualquier naturaleza estará supeditada a la autorización previa de la Comisión, que habrá de pronunciarse en un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se le hubiere presentado la solicitud. Si la Comisión no decidiera en ese plazo, la liberalidad se considerará aceptada.

### *Artículo 19*

1. Los importes que podrán deducirse de las solicitudes de pago, facturas o estados liquidativos, en cuyo caso la ordenación de los mismos se hará por su importe neto, son los siguientes:
  - (a) las sanciones infligidas a los titulares o adjudicatarios de contratos;
  - (b) las regularizaciones de cantidades indebidamente pagadas que puedan contraerse cuando se proceda a una nueva liquidación de la misma naturaleza en favor del mismo beneficiario en el mismo capítulo, artículo y ejercicio con cargo a los cuales se efectuó el pago excesivo y que den lugar a pagos intermedios o pagos de saldo.

Los descuentos, bonificaciones y rebajas que se deduzcan de facturas y solicitudes de pago no se consignarán como ingresos de la Agencia.

2. Los precios de los productos o prestaciones facilitados a la Agencia se imputarán presupuestariamente por su importe íntegro, impuestos no incluidos, cuando estén sujetos a gravamen fiscal reembolsable,

- (a) bien por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas;
- (b) bien por un Estado miembro o terceros países al amparo de otros convenios que sean aplicables.

Los gravámenes fiscales nacionales que en su caso deba sufragar la Agencia provisionalmente en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero se consignarán en una cuenta transitoria hasta que sean reembolsados por los Estados correspondientes.

3. En caso de saldo negativo, éste se consignará como gasto en el presupuesto.
4. Las diferencias de cambio registradas durante la ejecución presupuestaria podrán ser objeto de compensación. El resultado final, positivo o negativo, se incluirá en el saldo del ejercicio.

## **CAPÍTULO 6: Principio de especialidad**

### *Artículo 20*

Los créditos en su conjunto se especializarán por títulos y capítulos; los capítulos estarán subdivididos en artículos y partidas.

### *Artículo 21*

1. El Director General podrá efectuar transferencias de créditos entre artículos de un mismo capítulo. Informará de ello a la Comisión a la mayor brevedad.
2. El Director General podrá efectuar transferencias entre títulos o entre capítulos, dentro de un límite del 10 % de los créditos del ejercicio. Para rebasar este límite, podrá proponer a la Comisión transferencias de créditos entre títulos o entre capítulos de un mismo título. La Comisión dispondrá de un mes para manifestar su oposición a estas transferencias; pasado ese plazo, se considerarán aprobadas.
3. A las propuestas de transferencia y a las transferencias efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo habrá de adjuntarse una justificación adecuada y detallada, en la que se muestre la ejecución de los créditos y la previsión de necesidades hasta finales del ejercicio, tanto en lo que se refiere a las líneas que vayan a ampliarse, como a las líneas de las que se detraigan créditos.

### *Artículo 22*

1. Sólo podrán dotarse con créditos mediante transferencia las líneas presupuestarias en las que el presupuesto autorice un crédito o que lleven la mención «pro memoria» (p.m.).
2. Los créditos correspondientes a ingresos afectados sólo podrán ser objeto de transferencia en caso de que conservaren el destino que se les hubiere asignado.

## **CAPÍTULO 7: Principio de buena gestión financiera**

### *Artículo 23*

1. Los créditos presupuestarios se utilizarán de acuerdo con el principio de buena gestión financiera, es decir, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia.
2. El principio de economía prescribe que la Agencia deberá disponer, en el momento oportuno, de los medios necesarios para llevar a cabo sus actividades, en la cantidad y calidad apropiada y al mejor precio.
3. El principio de eficiencia contempla la mejor relación entre los medios aplicados y los resultados obtenidos.
4. El principio de eficacia se refiere a la consecución de los objetivos específicos fijados y a la obtención de los resultados previstos.

## **CAPÍTULO 8: Principio de transparencia**

### *Artículo 24*

El presupuesto deberá elaborarse, ejecutarse y ser objeto de una rendición de cuentas con arreglo al principio de transparencia.

El presupuesto y los presupuestos rectificativos serán publicados, tal y como hayan sido definitivamente aprobados, en el sitio web de la Agencia.

## **TÍTULO III – DEL ESTABLECIMIENTO Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO**

### **CAPÍTULO 1: Establecimiento del presupuesto**

#### *Artículo 25*

1. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Director General de conformidad con los Estatutos de la Agencia.
2. Tras haber recabado el dictamen del Comité Consultivo, el Director General de la Agencia remitirá a la Comisión un estado de previsiones de gastos e ingresos de la Agencia, junto con su programa de trabajo, antes del 31 de marzo de cada año.
3. El estado de previsiones incluirá la plantilla de personal con el número de puestos permanentes y temporales de la Agencia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002, el personal de la Agencia figurará de modo diferenciado en la plantilla de personal de la Comisión.

4. En el marco del procedimiento de aprobación del presupuesto general, la Comisión tendrá en cuenta el estado de previsiones de la Agencia para determinar la cuantía de la subvención destinada a la Agencia y el personal que considera necesario para ésta.

5. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia, así como cualquier modificación posterior de la misma.

6. El presupuesto y la plantilla de personal serán aprobados por la Comisión una vez que se apruebe definitivamente el presupuesto general en el que se fija la cuantía de la subvención y la plantilla de personal, debiendo procederse, en su caso, a los oportunos ajustes.

#### *Artículo 26*

Para introducir modificaciones en el presupuesto, incluida la plantilla de personal, será necesario establecer un presupuesto rectificativo, cuya aprobación se efectuará siguiendo el mismo procedimiento aplicado al presupuesto inicial.

### **CAPÍTULO 2: Estructura y presentación del presupuesto**

#### *Artículo 27*

El presupuesto comprenderá un estado de ingresos y un estado de gastos.

#### *Artículo 28*

En el presupuesto habrá de indicarse:

- 1) En el estado de ingresos:
  - (a) las previsiones de ingresos de la Agencia correspondientes al ejercicio en cuestión;
  - (b) los ingresos previstos del ejercicio anterior y los ingresos del ejercicio n-2;
  - (c) los comentarios apropiados por cada línea de ingresos.
- 2) En el estado de gastos:
  - (a) los créditos de compromiso para el ejercicio en cuestión;
  - (b) los créditos de compromiso para el ejercicio anterior y los gastos comprometidos durante el ejercicio n-2;
  - (c) los comentarios apropiados por cada subdivisión.

### *Artículo 29*

En la plantilla de personal contemplada en el artículo 25 se indicará, al lado del número de puestos de trabajo autorizados en el ejercicio, el número de puestos de trabajo autorizados el ejercicio anterior y el número de puestos realmente provistos.

El citado número de puestos constituye, para la Agencia, un límite imperativo; no podrá efectuarse nombramiento alguno que suponga un rebasamiento de dicho límite.

## **TÍTULO IV – DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

### **CAPÍTULO 1: Disposiciones generales**

#### *Artículo 30*

Las funciones de ordenador serán ejercidas por el Director General. Competerá al mismo la ejecución de los ingresos y gastos del presupuesto, ateniéndose a la normativa financiera de la Agencia, bajo su propia responsabilidad, en los servicios sujetos a su autoridad y ajustándose a los créditos asignados.

#### *Artículo 31*

El Director General podrá delegar las competencias de ejecución del presupuesto en personal de la Agencia sujeto a los reglamentos y normativas aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. Los delegatarios sólo podrán actuar en el ámbito de las competencias expresamente conferidas.

#### *Artículo 32*

1. Queda prohibido a todo agente financiero contemplado en el capítulo 2 del presente título adoptar cualquier acto de ejecución presupuestaria si con ello sus propios intereses pudieran entrar en conflicto con los de la Agencia. Si se presentase un caso así, el agente en cuestión tendrá la obligación de abstenerse de actuar y de informar de tal extremo a la autoridad competente.

2. Existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de un agente de la ejecución del presupuesto o de un auditor interno se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier otro motivo de intereses comunes con el beneficiario.

3. La autoridad competente a que se refiere el apartado 1 es el superior jerárquico del agente implicado. Si el agente implicado fuere el Director General, la autoridad competente corresponderá entonces a la Comisión.

#### *Artículo 33*

En caso necesario, podrán encomendarse contractualmente a entidades u organismos exteriores de Derecho privado tareas de peritaje técnico y tareas administrativas, preparatorias o accesorias

que no impliquen ni función de potestad pública ni el ejercicio de un poder discrecional de apreciación.

## **CAPÍTULO 2: Agentes financieros**

### *Sección 1: Principio de separación de funciones*

#### *Artículo 34*

Las funciones de ordenador y contable son funciones separadas e incompatibles entre sí.

### *Sección 2: El ordenador*

#### *Artículo 35*

1. Compete al ordenador ejecutar los ingresos y gastos de acuerdo con los principios de buena gestión financiera, así como garantizar la legalidad y la regularidad de los mismos.
2. A los fines de ejecución de los gastos, el ordenador adquirirá compromisos presupuestarios y compromisos jurídicos, liquidará los gastos y ordenará los pagos, e igualmente realizará los actos previos imprescindibles para la ejecución de los créditos.
3. La ejecución de los ingresos implicará la determinación de las previsiones de títulos de crédito, el devengo de los derechos por cobrar, la emisión de las órdenes de ingreso y el envío de notas de adeudo. Supondrá asimismo, cuando proceda, la renuncia al cobro de los títulos de crédito devengados.
4. En su calidad de ordenador de la Agencia, el Director General determinará la estructura organizativa y los sistemas y procedimientos de gestión y control internos idóneos para la ejecución de las competencias de la Agencia. Éstos se adaptarán razonablemente a las normas de control interno de la Comisión, teniendo en cuenta el bajo nivel de riesgos asociados al entorno de gestión y a la naturaleza de las medidas financiadas por la Agencia.
5. Antes de la autorización de una operación, sus aspectos operativos y financieros serán verificados por agentes distintos de los que hubieren iniciado la operación. La verificación *a priori* y *a posteriori* y la iniciación de una operación constituirán funciones separadas.
6. El ordenador conservará los documentos justificativos de las operaciones realizadas durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de aprobación de la ejecución del presupuesto.

#### *Artículo 36*

1. Por iniciación de una operación, según lo dispuesto en el artículo 35, apartado 5, deberá entenderse el conjunto de las operaciones previas a la adopción de los actos de ejecución presupuestaria a cargo de los ordenadores competentes contemplados en los artículos 30 y 31.



2. Se entiende por verificación *a priori* de una operación, según lo dispuesto en el artículo 35, apartado 5, el conjunto de controles previos establecidos por el ordenador competente al objeto de comprobar los aspectos operativos y financieros.

3. Cada operación será objeto, al menos, de una verificación *a priori*. El objeto de la misma será constatar, en particular:

- (a) la regularidad y conformidad del gasto con las disposiciones aplicables;
- (b) la aplicación del principio de buena gestión financiera a que se refiere el artículo 23.

4. Los funcionarios u otros agentes responsables de las funciones de verificación mencionadas en el apartado 2 serán distintos de los que llevan a cabo las tareas de iniciación mencionadas en el apartado 1 y no estarán bajo su responsabilidad jerárquica.

5. Todo agente responsable de controlar la gestión de las operaciones financieras deberá poseer los conocimientos profesionales necesarios y atenerse a un código específico de normas aprobadas por la Comisión para sus propios servicios.

#### *Artículo 37*

El Director General rendirá cuentas ante la Comisión del ejercicio de sus funciones como ordenador en un informe anual de actividades (en lo sucesivo, «el informe del ordenador»), acompañado de las informaciones financieras y de gestión.

Dicho informe indicará los resultados de sus operaciones en relación con los objetivos que se le hayan asignado, los riesgos asociados a tales operaciones, la utilización de los recursos puestos a su disposición y el funcionamiento del sistema de control interno. El auditor interno, en el sentido del artículo 66, tomará nota del informe anual de actividades y de los demás datos indicados.

#### *Artículo 38*

Si un agente que participa en la gestión financiera y en el control de las operaciones considera que una decisión cuya aplicación o aceptación le impone su superior es ilegal, irregular o contraria al principio de buena gestión financiera o a las normas profesionales que ha de respetar, deberá informar de ello por escrito al Director General y, en caso de que éste no muestre diligencia alguna en un plazo razonable, a la instancia contemplada en el artículo 43, apartado 4. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que puedan ir en detrimento de los intereses de la Comunidad, informará a las autoridades e instancias designadas por la legislación vigente.

#### *Artículo 39*

En el supuesto de que se procediere a la delegación de competencias de ejecución del presupuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, a los ordenadores delegados les será de aplicación *mutatis mutandis* el artículo 35, apartados 1, 2 y 3.

### *Sección 3: El contable*

#### *Artículo 40*

1. La Comisión nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, que se encargará en la Agencia:
  - (a) de la correcta ejecución de los pagos, del cobro de los ingresos y de la recaudación de los títulos de crédito;
  - (b) de preparar y presentar las cuentas de acuerdo con el título VII;
  - (c) de la teneduría de la contabilidad de conformidad con el título VII;
  - (d) de aplicar, conforme al título VII, las normas y métodos contables, así como el plan contable de acuerdo con las disposiciones aprobadas por el contable de la Comisión;
  - (e) de definir y validar los sistemas contables, y, en su caso, de validar los sistemas definidos por el ordenador y destinados a suministrar o justificar datos contables;
  - (f) de la gestión de la tesorería.
2. El contable recabará del ordenador, quien deberá garantizar su fiabilidad, todos los datos necesarios para el establecimiento de unas cuentas fidedignas del patrimonio de la Agencia y de la ejecución presupuestaria.
3. El contable será el único habilitado para el manejo de fondos y valores, y será asimismo responsable de su custodia.
4. El contable, en caso de que así lo requiriere el ejercicio de sus funciones, podrá delegar ciertas competencias en agentes sujetos al Estatuto y subordinados a su autoridad jerárquica.
5. En el acto de delegación se determinarán las competencias conferidas a la persona habilitada, así como sus derechos y obligaciones.

### **CAPÍTULO 3: Responsabilidad de los agentes financieros**

#### *Sección 1: Normas generales*

#### *Artículo 41*

1. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, los ordenadores delegados podrán ser privados en todo momento, temporal o definitivamente, de su delegación, si así lo dispone la autoridad que los hubiere nombrado.
2. Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, el contable podrá ser suspendido en todo momento de sus funciones, temporal o definitivamente, si así lo dispone la Comisión. La Comisión nombrará a un contable provisional.

## *Artículo 42*

1. Las disposiciones del presente capítulo no prejuzgan de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir el ordenador y los agentes mencionados en el artículo 41 con arreglo al Derecho nacional aplicable o en virtud de las disposiciones vigentes relativas a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 43 o 44, los ordenadores y contables podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria y pecuniaria en las condiciones previstas por el Estatuto. En caso de actividad ilegal, fraude o corrupción que pueda perjudicar los intereses financieros de la Comunidad, se recurrirá a las autoridades e instancias designadas por la legislación vigente.

### *Sección 2: Normas aplicables a los ordenadores delegados*

## *Artículo 43*

1. El ordenador podrá incurrir en responsabilidad pecuniaria a tenor de las disposiciones del Estatuto. A este respecto, puede quedar obligado a reparar, total o parcialmente, el perjuicio sufrido por las Comunidades debido a faltas personales graves que hubiere cometido en el ejercicio o con motivo de sus funciones, en particular al realizar el ordenador la operación de devengo de los derechos de crédito por cobrar o al emitir las órdenes de ingreso, al comprometer un gasto o al firmar una orden de pago sin atenerse a lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus normas de desarrollo.

Lo anterior se aplicará asimismo cuando el ordenador, por falta personal grave, actúe negligentemente al establecer un acto que origine un título de crédito, omita o retrase sin justificación la emisión de órdenes de ingreso, o bien omita o retrase sin justificación la emisión de órdenes de pago, de modo que pueda quedar comprometida la responsabilidad civil de la Agencia frente a terceros.

2. Cuando un ordenador delegado considere que una decisión de su incumbencia es irregular o contraviene los principios de buena gestión financiera, deberá advertirlo por escrito a la autoridad delegante. En este caso, si la autoridad delegante da una orden motivada por escrito al ordenador delegado de ejecutar la decisión anteriormente mencionada, éste deberá ejecutarla y quedará exento de toda responsabilidad; el ordenador deberá ejecutar la instrucción, salvo si la misma es contraria a las leyes penales o a las normas de seguridad aplicables.
3. En caso de subdelegación, el ordenador seguirá siendo responsable de la eficacia de los sistemas de gestión y de control interno establecidos y de la elección del ordenador subdelegado.
4. La instancia establecida por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado 4, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, para determinar la existencia de irregularidades financieras y sus posibles consecuencias, ejercerá respecto de la Agencia las mismas competencias que las que tuviere conferidas respecto de los servicios de la Comisión.

A la vista del dictamen que emita esta instancia, el Director General decidirá sobre la incoación de un procedimiento para determinar la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria. Si la

instancia hubiere detectado problemas sistémicos, presentará al ordenador y al auditor interno de la Comisión un informe acompañado de recomendaciones. Si tal dictamen cuestiona al Director General, la instancia lo trasladará al auditor interno y a la Comisión.

5. Los agentes pueden quedar obligados a reparar, total o parcialmente, el perjuicio sufrido por la Agencia debido a faltas personales graves que hubiere cometido en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previo cumplimiento de las formalidades prescritas en materia disciplinaria por el Estatuto, adoptará una decisión motivada.

### *Sección 3: Normas aplicables a los contables*

#### *Artículo 44*

El contable podrá incurrir en responsabilidad disciplinaria o pecuniaria, en las condiciones previstas por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, en los siguientes casos:

1. Por extravíar o deteriorar cualesquiera fondos, valores o documentos bajo su custodia o por ser causa negligente de tal extravío o deterioro;
2. por modificar cuentas bancarias o cuentas corrientes postales sin notificación previa al ordenador;
3. por efectuar cobros o pagos que no se ajusten a las órdenes de ingreso o de pago correspondientes;
4. por omitir el cobro de los ingresos adeudados.

## **CAPÍTULO 4: Ingresos**

### *Sección 1: Disposiciones generales*

#### *Artículo 45*

La Agencia presentará a la Comisión, de acuerdo con las condiciones y periodicidad convenidas con ésta, solicitudes de pago de la totalidad o de parte de la subvención comunitaria respaldadas por una previsión de tesorería.

#### *Artículo 46*

Los fondos facilitados a la Agencia por la Comisión con cargo a la subvención producirán intereses en beneficio del presupuesto general.

## *Sección 2: Previsiones de títulos de crédito*

### *Artículo 47*

Cualquier medida o situación que pueda originar o modificar títulos de crédito a favor de la Agencia habrá de ser previamente objeto de una previsión de títulos de crédito por parte del ordenador competente.

## *Sección 3: Devengo de títulos de crédito*

### *Artículo 48*

1. El devengo de un título de crédito es el acto por el cual el ordenador o el ordenador delegado:

- (a) comprueba la existencia de un débito a cargo de un deudor determinado;
- (b) determina o verifica la realidad y el importe de la deuda;
- (c) comprueba las condiciones de exigibilidad de la deuda.

2. Los títulos de crédito que fueren ciertos, líquidos y exigibles deberán ser devengados mediante orden de ingreso dada al contable y posterior nota de adeudo remitida al deudor. La expedición y remisión de ambos actos competen al ordenador.

3. Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias, contractuales o convencionales aplicables, los títulos de crédito que no se reembolsaren en la fecha de vencimiento fijada en la nota de adeudo producirán intereses conforme a lo dispuesto en las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.

4. En casos debidamente justificados, ciertos ingresos corrientes podrán ser objeto de provisiones de devengo.

La previsión de devengo abarcará varias recaudaciones individuales, las cuales no deberán ser objeto, por lo tanto, de un devengo individual.

Antes del cierre del ejercicio, el ordenador deberá efectuar las modificaciones correspondientes a las provisiones de devengo, al objeto de que éstas coincidan con los títulos de crédito realmente devengados.

## *Sección 4: Ordenación de los cobros*

### *Artículo 49*

La ordenación de los cobros es el acto por el cual el ordenador competente da instrucción al contable, mediante la emisión de una orden de ingreso, de cobrar los títulos de crédito que previamente ha devengado.

Artículo 50

1. Los importes indebidamente pagados deberán ser recuperados.
2. El contable aceptará las órdenes de ingreso de los títulos de crédito debidamente expedidas por el ordenador competente. Está obligado a actuar con la diligencia debida para garantizar el cobro de los ingresos de la Agencia y debe velar por preservar los derechos de ésta.
3. En los casos en que el ordenador competente tenga el propósito de renunciar al cobro de títulos de crédito devengados, deberá comprobar que dicha renuncia se ajusta a las normas y al principio de buena gestión financiera.

La renuncia deberá formalizarse mediante decisión motivada del ordenador. Éste no podrá delegar tal decisión.

En la decisión de renuncia habrán de mencionarse las diligencias efectuadas para el cobro, así como los fundamentos *de iure* y *de facto* en que se basa.

4. El ordenador competente anulará un título de crédito devengado cuando tras la detección de un error *de iure* o *de facto* se compruebe la incorrección de tal operación de devengo. La anulación deberá formalizarse mediante decisión debidamente motivada del ordenador competente.
5. El ordenador competente ajustará, al alza o a la baja, el importe de títulos de crédito devengados cuando la detección de un error *de facto* entrañe la modificación del importe de los mismos, siempre y cuando tal corrección no acarree la dejación de los derechos devengados en favor de la Agencia. Este ajuste se efectuará mediante decisión debidamente motivada del ordenador competente.

Artículo 51

El contable, tras la recaudación efectiva, procederá a efectuar un asiento en la contabilidad y a informar al ordenador competente.

Artículo 52

1. Si la recaudación efectiva no se produjere en el plazo previsto en la nota de adeudo, el contable informará de tal extremo al ordenador competente, e iniciará sin demora, tras informar al deudor, el procedimiento de recuperación por cualquier medio admitido en Derecho, incluido, si ha lugar, mediante compensación y, si ésta no es posible, por vía de apremio.
2. El contable procederá al cobro, por compensación y por el debido importe, de los títulos de crédito de la Agencia frente a cualquier deudor que a su vez fuere titular de títulos de crédito ciertos, líquidos y exigibles frente a la Agencia, siempre y cuando la compensación fuere posible jurídicamente.

### *Artículo 53*

El contable, de común acuerdo con el ordenador competente, no podrá conceder ninguna prórroga en el pago sino previa petición por escrito, debidamente justificada, del deudor y con la doble condición de que éste:

1. se comprometa a pagar intereses, al tipo previsto en las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, durante todo el período del nuevo plazo concedido a partir de la fecha de vencimiento inicial, y
2. constituya, a efectos de proteger los derechos de la Agencia, una garantía financiera que cubra tanto el principal como los intereses de la deuda.

### *Sección 6: Disposiciones específicas aplicables a cánones e impuestos*

### *Artículo 54*

El Director General adoptará las disposiciones específicas aplicables a los cánones e impuestos.

## **CAPÍTULO 5: Gastos**

### *Artículo 55*

Todo gasto será objeto de un compromiso, una liquidación, una ordenación y un pago.

### *Sección 1: Compromiso de los gastos*

### *Artículo 56*

1. El compromiso presupuestario es la operación mediante la cual se reservan los créditos necesarios para ejecutar pagos posteriores como consecuencia de un compromiso jurídico.

2. El compromiso jurídico es el acto mediante el cual el ordenador competente hace nacer o hace constar una obligación de la que se deriva un cargo.

Corresponde al mismo ordenador aprobar tanto el compromiso jurídico como el compromiso presupuestario, excepto en los casos debidamente justificados previstos por las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.

3. El compromiso presupuestario es individual cuando puede determinarse el beneficiario y el importe del gasto.

4. El compromiso presupuestario es global cuando al menos uno de los elementos necesarios para el establecimiento del compromiso individual no está determinado.

5. El compromiso presupuestario es provisional cuando está destinado a cubrir los gastos corrientes de naturaleza administrativa cuyo importe o cuyos beneficiarios finales no están determinados de manera definitiva.

Los compromisos presupuestarios provisionales se habilitarán bien mediante la celebración de uno o más compromisos jurídicos individuales que obliguen a efectuar pagos posteriores, bien, en ciertos casos excepcionales relacionados con los gastos de gestión del personal, mediante pagos directos.

#### *Artículo 57*

1. Para cualquier medida que pueda generar un gasto con cargo al presupuesto, el ordenador competente deberá efectuar previamente un compromiso presupuestario antes de adquirir un compromiso jurídico con terceros.

2. Los compromisos jurídicos individuales correspondientes a compromisos presupuestarios individuales o provisionales serán contraídos a más tardar el 31 diciembre del año *n*.

Transcurrido el período contemplado en el párrafo primero, el ordenador competente liberará el saldo sin ejecutar de estos compromisos presupuestarios.

3. Los compromisos jurídicos contraídos por acciones cuya realización abarque más de un ejercicio, así como los compromisos presupuestarios correspondientes, tendrán, salvo en caso de que se trate de gastos de personal, un plazo de ejecución determinado, que habrá de fijarse de acuerdo con el principio de buena gestión financiera.

Las partes de estos compromisos que no se hubieren ejecutado seis meses después de dicho plazo serán liberadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

#### *Artículo 58*

Al proceder a la adopción de un compromiso presupuestario, el ordenador competente deberá comprobar:

1. la exactitud de la imputación presupuestaria;
2. la disponibilidad de los créditos;
3. la conformidad del gasto con las disposiciones aplicables, en particular las de los Estatutos y normas de la Agencia, así como con todos los actos adoptados en cumplimiento de los mismos;
4. el cumplimiento del principio de buena gestión financiera.

#### *Sección 2: Liquidación de gastos*

#### *Artículo 59*

La liquidación de un gasto es el acto por el cual el ordenador competente:

1. comprueba la existencia de los derechos del acreedor;
2. verifica las condiciones de exigibilidad de los títulos de crédito;



3. determina o comprueba la realidad y el importe de los citados títulos.

#### *Artículo 60*

1. Toda liquidación de un gasto estará respaldada por documentos justificativos que acrediten los derechos del acreedor, tras comprobación de la prestación efectiva de un servicio, de la entrega efectiva de un suministro o de la ejecución efectiva de una obra, o en función de otros documentos que justifiquen el pago.
2. La decisión de liquidación quedará formalizada mediante la firma del «Páguese» por parte del ordenador competente.
3. Si el sistema no estuviere informatizado, el «Páguese» quedará formalizado por un sello con la firma del ordenador competente. En sistemas informatizados, el «Páguese» quedará formalizado por validación, mediante contraseña personal, del ordenador competente.

#### *Sección 3: Ordenación de gastos*

#### *Artículo 61*

1. La ordenación de gastos es el acto por el cual el ordenador competente da al contable, mediante la emisión de una orden de pago, la instrucción de pagar el importe de un gasto del que ha efectuado previamente la liquidación.
2. La orden de pago será fechada y firmada por el ordenador competente antes de dar traslado de la misma al contable. El ordenador competente conservará los documentos justificativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 6.
3. A la orden de pago transmitida al contable se adjuntará, en su caso, certificado acreditativo de la inscripción de los bienes en los inventarios contemplados en el artículo 85, apartado 1.

#### *Sección 4: Pago de gastos*

#### *Artículo 62*

1. El pago deberá estar respaldado por la prueba de que la acción correspondiente es conforme con las disposiciones del acto de base, en el sentido del artículo 49 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 y del contrato, y se referirá a una o varias de las operaciones siguientes:
  - (a) al pago de todos los importes adeudados;
  - (b) al pago de los importes adeudados según las modalidades siguientes:
    - una prefinanciación, eventualmente fraccionada en varios pagos;
    - uno o más pagos intermedios;

- el pago del saldo de los importes adeudados.

Las prefinanciaciones se imputarán, total o parcialmente, a los pagos intermedios.

La totalidad de la prefinanciación y de los pagos intermedios se imputará al pago del saldo.

2. En la contabilidad deberán distinguirse los diferentes tipos de pago contemplados en el apartado 1 cuando se proceda a su ejecución.

#### *Artículo 63*

Corresponde al contable proceder al pago de los gastos con arreglo a los fondos disponibles.

Sección 5: Cómputo de plazos en las operaciones de gastos

#### *Artículo 64*

Las operaciones de liquidación, ordenación y pago de los gastos deberán ejecutarse en los plazos fijados y según lo dispuesto en las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.

### **CAPÍTULO 6: Sistemas informáticos**

#### *Artículo 65*

En caso de que los ingresos y gastos sean gestionados por sistemas informáticos, las firmas podrán efectuarse por procedimiento informatizado o electrónico.

### **CAPÍTULO 7: El auditor interno**

#### *Artículo 66*

1. La Agencia dispondrá de una función de auditoría interna que deberá ejercerse respetando las normas internacionales pertinentes.

2. El auditor interno de la Comisión ejercerá, respecto de la Agencia, las mismas competencias que las que tuviere conferidas respecto de los servicios de la Comisión.

#### *Artículo 67*

1. El auditor interno asesorará a la Agencia sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera.

Estará encargado, en particular, de:

- (a) evaluar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión internos, así como los resultados obtenidos por los servicios en la realización de los programas y acciones en relación con los riesgos que entrañan los mismos;
- (b) evaluar la adecuación y calidad de los sistemas de control interno aplicables a todas las operaciones de ejecución presupuestaria.

2. El auditor interno ejercerá sus funciones sobre todas las actividades y servicios de la Agencia. Dispondrá de un acceso completo e ilimitado a cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias.

3. El auditor interno transmitirá sus conclusiones y recomendaciones a la Comisión y al Director General. Ambos garantizarán a su vez el seguimiento de las recomendaciones dimanantes de las auditorías.

4. El auditor interno presentará a la Agencia un informe de auditoría interna anual que indique, entre otras cosas, el número y el tipo de las auditorías internas efectuadas, las recomendaciones formuladas y el curso que se haya dado a tales recomendaciones. En este informe anual se dejará constancia, por otro lado, de los problemas sistémicos observados por la instancia especializada, establecida en cumplimiento del artículo 66, apartado 4, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

5. El informe anual de actividades elaborado por el Director General y enviado a la Comisión para su aprobación incluirá un resumen de las auditorías internas realizadas por el auditor interno, las recomendaciones formuladas y el curso dado a tales recomendaciones.

#### *Artículo 68*

La responsabilidad del auditor interno en el ejercicio de sus funciones será determinada conforme al artículo 87 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

## **TÍTULO V – DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

#### *Artículo 69*

Por lo que se refiere a la adjudicación de contratos públicos, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 y las normas de desarrollo de dicho Reglamento.

## TÍTULO VI - DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIDAD

### CAPÍTULO 1: Rendición de cuentas

#### *Artículo 70*

Las cuentas anuales de la Agencia incluirán:

- a) los estados financieros de la Agencia;
- b) los estados de información sobre la ejecución del presupuesto de la Agencia.

A las cuentas de la Agencia habrá de adjuntarse un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio.

#### *Artículo 71*

Las cuentas deberán conformarse a las normas, ser verídicas y completas y presentar una imagen fidedigna:

- a) en cuanto se refiere a los estados financieros: de los elementos del activo, del pasivo, de los gastos e ingresos, de los derechos y obligaciones no recogidos en el activo ni en el pasivo, y de los flujos de tesorería;
- b) en cuanto se refiere a los estados de información sobre la ejecución presupuestaria: de los elementos de la ejecución presupuestaria referentes a ingresos y gastos.

#### *Artículo 72*

Los estados financieros habrán de elaborarse de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados, tal y como éstos se precisan en las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, a saber:

- a) continuidad de las actividades;
- b) prudencia;
- c) permanencia de los métodos contables;
- d) comparabilidad de datos;
- e) importancia relativa;
- f) no compensación;
- g) preeminencia de la situación real sobre la situación aparente;
- h) contabilidad del ejercicio.

### *Artículo 73*

1. Según el principio de la contabilidad de ejercicio, en los estados financieros se incluirán los gastos e ingresos correspondientes al ejercicio, sin consideración de la fecha de pago o de cobro.
2. El valor de los elementos del activo y del pasivo se determinará en función de las normas de evaluación establecidas por los métodos contables a que hace referencia el artículo 132 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

### *Artículo 74*

1. Los estados financieros se presentarán en euros e incluirán:
  - (a) el balance y la cuenta de resultado económico, que recogen la situación patrimonial y financiera y el resultado económico, a 31 de diciembre, del ejercicio anterior; deberán presentarse según la estructura establecida por la Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, teniendo no obstante en cuenta la naturaleza particular de las actividades de la Agencia;
  - (b) el cuadro de los flujos de tesorería, en el que se reflejan los cobros y desembolsos del ejercicio, así como la situación final de la tesorería;
  - (c) la variación en la situación de los capitales propios, con presentación pormenorizada de los incrementos y disminuciones, producidos durante el ejercicio, de cada uno de los elementos de las cuentas de capitales.
2. En el anexo de los estados financieros se completará y comentará la información presentada en los estados contemplados en el apartado 1 y se dará toda la información complementaria prescrita por la práctica contable internacionalmente aceptada, cuando dicha información sea pertinente en relación con las actividades de la Agencia.

### *Artículo 75*

Los estados relativos a la ejecución presupuestaria se presentarán en euros e incluirán:

- (a) la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria, en la que se recapitulan todas las operaciones presupuestarias del ejercicio referentes a ingresos y gastos; deberá presentarse según la misma estructura del presupuesto;
- (b) el anexo de la cuenta de resultado de la ejecución presupuestaria, en el que se completará y comentará la información presentada en la misma.

### *Artículo 76*

El contable remitirá las cuentas provisionales de la Agencia, junto con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio a que se refiere el artículo 71 del presente Reglamento:

1. al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, para que el contable de la Comisión pueda consolidar las cuentas, conforme a lo previsto en el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002;
2. al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio.

#### *Artículo 77*

1. El Tribunal de Cuentas formulará sus observaciones a las cuentas provisionales de la Agencia a más tardar el 15 de junio.
2. Una vez recibidas las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, el Director General elaborará las cuentas definitivas de la misma, bajo su propia responsabilidad, y las remitirá al Comité Consultivo de la Agencia, que dictaminará sobre las mismas.
3. A más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, el Director General transmitirá las cuentas definitivas con el dictamen del Comité Consultivo, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.
4. Las cuentas definitivas se publicarán en el sitio web de la Agencia.
5. El Director General remitirá al Tribunal de Cuentas, el 30 de septiembre como máximo, los comentarios a las observaciones del mismo en el marco de su informe anual.

### **CAPÍTULO 2: Contabilidad**

#### *Sección 1: Disposiciones comunes*

#### *Artículo 78*

1. La contabilidad de la Agencia es el sistema de organización de la información presupuestaria y financiera gracias al cual se pueden recoger, clasificar y registrar datos numéricos.
2. La contabilidad consta de una contabilidad general y de una contabilidad presupuestaria. La teneduría de las mismas se llevará por año natural y en euros.
3. Los datos de la contabilidad general y de la contabilidad presupuestaria serán aprobados al cierre del ejercicio presupuestario, a efectos de elaborar las cuentas contempladas en el capítulo 1.
4. Los apartados 2 y 3 no obstarán a la teneduría, por parte del ordenador, de una contabilidad analítica.

#### *Artículo 79*

Corresponde al contable de la Comisión aprobar las reglas y métodos contables, así como el plan contable que debe aplicar la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

## *Sección 2: Contabilidad general*

### *Artículo 80*

La contabilidad general describirá cronológicamente, según el método de partida doble, los movimientos y operaciones que afecten a la situación económica, financiera y patrimonial de la Agencia.

### *Artículo 81*

1. Los distintos movimientos por cuenta y sus saldos se consignarán en los libros contables.
2. Los asientos contables que se hagan, incluidas las correcciones contables, deberán estar respaldados por los documentos justificativos a los que aquéllos se refieran.
3. El sistema contable deberá permitir describir todos los movimientos correspondientes a cada asiento contable.

### *Artículo 82*

Tras el cierre del ejercicio presupuestario y hasta la fecha de rendición de las cuentas definitivas, el contable de la Agencia efectuará las correcciones que fueren necesarias para una presentación regular, fidedigna y verídica de las cuentas, siempre y cuando ello no entrañe un desembolso o un cobro con cargo a ese ejercicio.

## *Sección 3: Contabilidad presupuestaria*

### *Artículo 83*

1. La contabilidad presupuestaria deberá permitir el control pormenorizado de la ejecución del presupuesto.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en la contabilidad presupuestaria se registrarán todos los actos de ejecución presupuestaria referentes a los ingresos y gastos previstos en el título IV del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO 3: Inventario de las inmovilizaciones**

### *Artículo 84*

1. La Agencia llevará los oportunos inventarios, en unidades físicas y en valor, de acuerdo con el modelo aprobado por el contable de la Comisión, de todas las inmovilizaciones materiales, inmateriales y financieras que constituyan el patrimonio de las Comunidades.

La Agencia verificará la conformidad entre las anotaciones del inventario y la realidad.

2. Las ventas de bienes muebles serán objeto de la adecuada publicidad.

## **TÍTULO VII - DEL CONTROL EXTERNO Y DE LA APROBACIÓN DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA**

### **CAPÍTULO 1: Control externo**

#### *Artículo 85*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 C del Tratado Euratom, corresponde al Tribunal de Cuentas examinar las cuentas de la Agencia.

#### *Artículo 86*

1. La Agencia remitirá al Tribunal de Cuentas el presupuesto definitivamente aprobado. Informará cuanto antes al Tribunal de Cuentas de todas las decisiones y actos que hubiere adoptado en cumplimiento del artículo 24.
2. El nombramiento de ordenadores y contables, así como las delegaciones efectuadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 40, serán notificados al Tribunal de Cuentas.

#### *Artículo 87*

En lo que respecta al control efectuado por el Tribunal de Cuentas, se estará a lo dispuesto en los artículos 139 a 144 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

### **CAPÍTULO 2: Aprobación de la gestión presupuestaria**

#### *Artículo 88*

1. El Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, aprobará, antes del 30 de abril del año  $n + 2$ , la gestión del Director General de la Agencia en la ejecución del presupuesto del ejercicio  $n$ .
2. Si la fecha prevista en el apartado 1 no pudiere respetarse, el Parlamento Europeo o el Consejo informará al Director General de los motivos del aplazamiento de la decisión.
3. En el supuesto de que el Parlamento Europeo aplazare la decisión sobre aprobación de la gestión presupuestaria, el Director General procurará adoptar, lo antes posible, las medidas adecuadas para suprimir los obstáculos a la citada decisión.

#### *Artículo 89*

1. La decisión de aprobación de la gestión presupuestaria se referirá a la contabilidad de todos los ingresos y gastos de la Agencia, así como al saldo resultante y al activo y pasivo de la Agencia descritos en el balance financiero.



2. A efectos de la aprobación de la gestión presupuestaria, el Parlamento Europeo examinará, a continuación del Consejo, las cuentas, el balance y los estados financieros de la Agencia. Examinará, asimismo, el informe anual del Tribunal de Cuentas y las respuestas del Director General de la Agencia, así como los oportunos informes especiales referentes al ejercicio presupuestario de que se trate, y la declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes.

3. El Director General presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio de que se trate, de conformidad con el artículo 146, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

#### *Artículo 90*

1. El Director General hará todo lo posible por dar curso a las observaciones adjuntas a la decisión del Parlamento Europeo sobre aprobación de la gestión presupuestaria, así como a los comentarios adjuntos a la recomendación del Consejo sobre aprobación de dicha gestión presupuestaria.

2. A instancia del Parlamento Europeo o del Consejo, el Director General informará sobre las medidas adoptadas a raíz de tales observaciones y comentarios. Remitirá copia de esta información a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

### **TÍTULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### *Artículo 91*

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión quedan facultados para obtener la comunicación de cualesquiera informaciones y justificaciones pertinentes en relación con temas presupuestarios que sean de su competencia respectiva.

#### *Artículo 92*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo*  
*El Presidente*